

RV: Rad 2019-00625----RECURSO DE APELACION NEGATIVA DESISTIMIENTO TACITO

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 16:13

Para: Omar Horacio Lopez Vergel <olopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 4:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rzopo@yahoo.com <rzopo@yahoo.com>

Asunto: Rad 2019-00625----RECURSO DE APELACION NEGATIVA DESISTIMIENTO TACITO

Buenas tardes;

Envio **RECURSO DE APELACION NEGATIVA DESISTIMIENTO TACITO**

Asunto DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS

Radicado 54-001-311-0001-**2019-00625**-00

Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE

Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA

Confirmar recibido; gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado
Avenida 3 #10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38
coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctor

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS
Radicado 54-001-311-0001-2019-00625-00
Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE
 WHITE
Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA

RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con T.P. N° 88.201 del C.S.J. y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al poder conferido por el señor **GEOVANNY ARIAS CORREA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, procedo a presentar el recurso de APELACIÓN para que sea decidido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en contra de la decisión del 1 de Julio de 2022 por medio de la cual NO SE ACCEDE a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SUSTENTACION JURIDICA

LOS HECHOS.

Dentro del Proceso aparece que el día 14 de Diciembre del año 2020 se realizó la última actuación de ese año cuando de la parte demandada se hizo la adición de una aclaración sobre un punto de contestación dentro del término para contestar la demanda.

Luego durante todo el año de 2021 no se realizó ninguna actuación sino hasta el día 25 de Enero del año 2.022 cuando el Señor Juez profirió un Auto por medio del cual procedió a resolver unas excepciones previas.

Una vez cumplido el año de inactividad del Proceso presenté la solicitud de declaración de terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Y seguidamente durante el año 2.022 le he realizado (3) requerimientos al Señor Juez con el fin de que decida la petición de terminación por Desistimiento Tácito.

Emitido el Auto de 1° de Julio de 2.022, en el cual el Señor Juez revolió diferentes asuntos, se pronunció y con base en sus argumentos propios decidió no decretar la terminación del Proceso por desistimiento tácito.

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En primer lugar; es importante establecer que la negativa del Juez a terminar el Proceso por Desistimiento Tácito es apelable tal y como lo establece el ordinal e) del numeral 2 del Art. 317 CGP.:

“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

En segundo lugar, presento los argumentos esgrimidos por el Señor Juez para negar la terminación del Proceso.

“ Y que adicional a ello desde marzo de 2020 hasta hoy en día, se sigue padeciendo una situación de anormalidad en razón de la pandemia del COVID 19 que precisamente conllevó a la suspensión de términos a partir de marzo 2020 que solo vinieron a establecerse de manera paulatina a partir de julio del año 2020 con la implementación de nuevas formas que implicaron pasar de la escrituralidad a la virtualidad lo cual implicó la digitalización de los procesos escriturales siendo necesario que la administración de justicia contratara personal externo donde se sometió a turno a los juzgados para la digitalización de los expedientes y luego a una espera en el término que la entidad contratada llevaba a cabo la digitalización todo lo cual se aplicó con relación a este proceso que además de estar contenido en un expediente escritural es un expediente extenso razón misma por la cual bajo ninguna circunstancia podía decidirse en oportunidad y de ello es consciente el mismo apoderado memorialista en el sentido de que había actuaciones pendientes del pronunciamiento del juzgado y no de las partes ... por esa razón es por la que el despacho considera que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito ...

Lo anterior es suficiente para que no se acceda a la petición de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que NO SE ACCEDE A DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO con fundamento en las razones expuestas... “

Páginas 4 y 5 del Auto de 1º de julio de 2022.

En tercer lugar, quiero exponer que conocidas los razonamientos del Señor Juez, no pretendemos desconocer que en los despachos judiciales haya habido algunos cambios en la organización de los mismos y en su forma de trabajo.

Pero en honor a la verdad, lo argumentado por el Señor Juez no dejan de ser pretextos para tratar de justificar lo injustificable. Pues a pesar que haya habido dentro de las oficinas actualizaciones tecnológicas, eso sería pretender que en cuanto al expediente de nuestro Proceso, toda esa actuación tecnológica haya durado más de un año y que en el curso del mismo hubiera sido imposible para el personal del despacho realizar cualquier intervención en este proceso. ¿Y los demás expedientes de los demás procesos? Entonces si en un solo proceso la actualización tecnológica se demora más de un año, ¿cuándo podrá terminarse toda esa actividad teniendo en cuenta que el inventario y la carga de expedientes es alta? De manera que si en el despacho hay 300 expedientes, será que se demoran 300 años? Eso es un absurdo, y es pretender engatusarnos con una disculpa que no es cierta.

Obsérvese que todos los demás despachos judiciales han continuado trabajando y produciendo actuaciones porque yo como Abogado, en todo el tiempo que el Señor Juez ha señalado, no he tenido descanso pues la producción y rendimiento de los Despachos Judiciales ha sido continua. Ningún otro Despacho Judicial en donde tengo Procesos me ha paralizado un solo proceso. Y cuando ha ocurrido tal parálisis los operadores judiciales han decretado esta figura del Desistimiento Tácito. Y en el mismo despacho del Señor Juez he tenido otros Procesos que tienen movimiento y actividad.

Puede ser que un Proceso se pare una o dos semanas mientras lo actualizan y digitalizan. ¿Pero MÁS DE TODO UN AÑO?

En cuarto lugar, la norma procesal respectiva es muy clara y no ofrece duda alguna. Se refiere a la inactividad que tiene como consecuencia el Desistimiento Tácito. Es el Art. 317 CGP., el cual dentro del inciso primero del numeral 2 establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo....

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

..... “

Los resaltados son míos.

Lo anterior significa con plena claridad: Que es una NOTIFICACION, una DILIGENCIA o una ACTUACION, cualquiera de ellas que no se realizan en el tiempo de UN AÑO, lo que se traduce en INACTIVIDAD para efectos del Desistimiento Tácito.

El elemento clave y sustancial del concepto de INACTIVIDAD del Proceso está en el núcleo de la hipótesis de HECHO de la norma:

“... contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN ...”

Porque si la cuenta del año de inactividad es “desde el día siguiente a LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN”, eso significa que es la ausencia o falta de una NOTIFICACION, una DILIGENCIA o una ACTUACION lo que se traduce en INACTIVIDAD PROCESAL para estos efectos de Desistimiento Tácito. Y correlativamente, en sentido contrario, esa es la razón y la explicación de que ese tiempo de un año de inactividad se interrumpe para el Desistimiento Tácito si durante el mismo se realiza una ACTUACIÓN.

Y si entendemos por ACTUACION una notificación o diligencia o actuación propiamente dicha, entonces se comprende que según el ordinal c),

“c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Es decir, que la ACTIVIDAD del Proceso es la ACTUACION. Si la ACTUACION se realiza, el proceso está activo. Si la ACTUACION no se realiza, el Proceso está INACTIVO. Y si el Proceso está INACTIVO el término de un año de inactividad se cuenta desde la ÚLTIMA ACTUACION (notificación, diligencia o actuación).

Como la actividad del Proceso es la ACTUACION, cada vez que se realiza una, entonces se interrumpe el término que ya estaba corriendo contado desde la ULTIMA ACTUACIÓN, y desde ese momento empieza a correr el término otra vez, de manera que si desde esa última actuación transcurre UN AÑO sin que se realice otra ACTUACION, esa hipótesis de HECHO causa la consecuencia jurídica de que debe decretarse imperativamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Puede decirse que esta situación es la que ocurre en TODOS LOS PROCESOS. Pues cada vez que se realiza una ACTUACION, se interrumpe el término que ya había comenzado a correr desde la última anterior ACTUACION. Y es una sucesión interminable. Pero son muy raros y escasos los eventos en que realizada una ACTUACION se logre llegar y pasar el término de UN AÑO sin que se realice otra actuación que interrumpa ese término.

Ahora. Otra situación es que esas actuaciones se generan por solicitud de parte o de oficio. Pero la solicitud de parte en sí misma no es la actuación prevista por la Ley para esta situación, sino la actividad de ACTUACION (notificación, diligencia o actuación) que se genera como respuesta a esa solicitud de parte. Y en tanto que esa actividad de respuesta corresponda a un verdadero IMPULSO PROCESAL. Que efectivamente mueva el Proceso y lo evolucione hacia su desenlace institucional, cual es la producción de una Sentencia final.

Puede ser una actuación generada por el Juez del Despacho o por un acto de parte que de por sí sea un impulso, como cuando la parte respectiva realiza su carga de emplazamiento o notificación que le corresponde como deber dentro del desarrollo del Proceso.

Por eso, se ha presentado en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, un caso que nos dá y nos ofrece claridad. Se trata de la Sentencia STC 11191 2020 con la Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE del 9 de Diciembre del año 2020.

En sus apartes interesantes dice la página 11 de la Sentencia:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada,” es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer.

*En suma, **la “actuación”** debe ser **apta y apropiada y para “impulsar el proceso”** hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio no lo “ponen en marcha...”*

Finalmente es importante hacer notar que el Art. 317 CGP., dentro del inciso primero del numeral 2 establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, **a petición de parte o DE OFICIO, SE DECRETARÁ** la terminación por desistimiento tácito **SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO....** “*

Resaltado es mío.

La parte que en esta transcripción me interesa resaltar es para que se observe con claridad que la terminación del proceso por desistimiento tácito es un deber inaplazable de parte del Juez del Proceso. La norma de Ley establece este deber cuando emplea la expresión “SE DECRETARÁ la terminación ... “ que por tanto es un IMPERATIVO de Ley. Es ineludible. El Juez DEBE proceder a decretar la terminación del Proceso “DE OFICIO.” Y por tanto si hay petición de parte pues obviamente ésta se encuentra respaldada por el deber del Juez en proceder a esa terminación cuando la misma Ley se la ha impuesto DE OFICIO, y aún más es el afán del espíritu de la Ley en esta situación en cuanto a la imperativa necesidad de proceder finalizar el proceso, que agregó que el Juez debe proceder aún “**sin necesidad de requerimiento previo...**” Por tanto es claro que es un mandato de Ley perentorio. Es inaplazable e ineludible esa terminación que por disposición de la Ley debe hacer el Juez.

Y ello tiene como consecuencia forzosa, el que el Juez, a partir del cumplimiento del término de un año de inactividad de Proceso, cuando ya se causó y se generó el desistimiento tácito y el deber de terminar el proceso, entonces ha perdido toda competencia y jurisdicción sobre el proceso.

Y ello es apenas otro imperativo lógico-jurídico. Pues si la Ley una vez cumplido el año de inactividad del Proceso impone al Juez el deber ineludible e inaplazable de terminar el Proceso, eso implica como la contraparte, como la otra cara de la moneda, que le está quitando la autoridad de jurisdicción y competencia automáticamente sobre el proceso, pues si opera el imperativo legal de terminación del Proceso, ello de por sí indica que es que el Juez ya no puede actuar dentro del mismo y no puede emitir ninguna decisión ni ejecutar ninguna actuación. Porque la Ley le ordenó imperativamente terminar el Proceso. Si debe terminar el Proceso lógicamente eso implica que ya no puede continuar adelantando el trámite del mismo ni ejerciendo sobre él ninguna autoridad jurisdiccional.

Por eso, si el Juez, vencido el año continúa actuando y emitiendo decisiones y ejerciendo jurisdicción y competencia, de una parte está incurriendo en OMISION cuando no cumple su deber y de otra está incurriendo en abuso de poder y de autoridad por EXTRALIMITACION en sus funciones, por estar realizando actuaciones sin valor jurídico.

¿Pues cuál valor jurídico puede tener la actuación de una persona que pretende asumir como Juez cuando sobre el trámite en particular carece de jurisdicción y competencia?

No se olvide la directiva de Ley del Art. 13 C.G.P.:

“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley....”

Y correlativamente la norma constitucional ha impuesto:

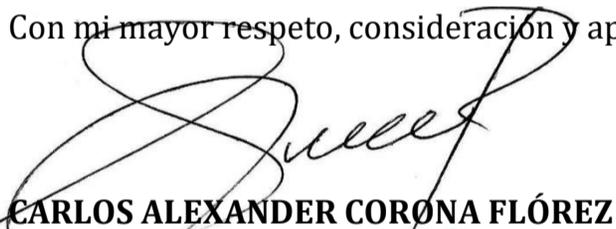
Art. 6 C.N.:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

PETICION.

En consecuencia, en este caso se ha configurado el supuesto de hecho de la norma del Art. 317 CGP., y corresponde aplicar la consecuencia jurídica cual es decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Pido por tanto a los Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, que se ordene la revocatoria de la decisión del Señor Juez de primera instancia que negó la terminación del Proceso y en su lugar se disponga declarar el Desistimiento Tácito y en consecuencia la finalización del Proceso. **ES JUSTICIA.**

Con mi mayor respeto, consideración y aprecio,


CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

C.G. No. 13.500.463 de Cúcuta

T.P. 88201 del C. S. de la J.

coronacarlosabogado@yahoo.com